

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00029/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G:

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BLANCA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 29/20

En la ciudad de Murcia, a 17 de enero de 2020.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 263/2017, interpuesto como **parte demandante** la mercantil [REDACTED], S.L. representado por [REDACTED] Procurador de los Tribunales [REDACTED], y asistido por el Abogado [REDACTED]. Habiendo sido **parte demandada** AYUNTAMIENTO DE BLANCA representado y asistido por la Abogada Sra. Romero Campillo. Siendo **el acto administrativo impugnado** el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición frente al Acuerdo de 1 de febrero de 2017 que por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad [REDACTED]. S.L. frente al Acuerdo del Pleno de 1 de febrero de 2017 por el que se requería el abono de la compensación económica que derivaba del convenio urbanístico que tenía por objeto el terreno que dicha mercantil había adquirido en el Sector UBR5-5 - Isla Blanca - Suelo Urbanizable Sectorizado. S.L.U. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 273.844,74 euros. Urbanismo y ordenación del territorio.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y, presentados dichos escritos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición frente al Acuerdo de 1 de febrero de 2017 que por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad Merca [REDACTED] S.L. frente al Acuerdo del Pleno de 1 de febrero de 2017 por el que se requería el abono de la compensación económica que derivaba del convenio urbanístico que tenía por objeto el terreno que dicha mercantil había adquirido en el Sector UBR5-5 - Isla Blanca - Suelo Urbanizable Sectorizado. S.L.U. La parte actora solicitó en su demanda que se dicte Sentencia por la que *"se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta representación y en su virtud anule el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición formulado por mi representada frente al Acuerdo de 1 de febrero de 2017, y, en consecuencia, anule el requerimiento económico efectuado a mi representada para el abono de la compensación económica prevista en la Cláusula 15a del Convenio Urbanístico suscrito en fecha 15 de julio de 2005 entre el Ayuntamiento de Blanca y la mercantil [REDACTED] (posteriormente absorbida por la mercantil [REDACTED]), al resultar del todo improcedente por los motivos descritos en el*



presente escrito de demanda; todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.". La Administración demandada, solicitó la desestimación de la demanda alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que:

1º.- Con fecha 15 de julio de 2005, el Ayuntamiento de Blanca y la mercantil [REDACTED], S.L., posteriormente absorbida por [REDACTED], S.L., suscribieron un convenio urbanístico relativo al sector denominado Isla Blanca, que tenía por objeto la clasificación y calificación como suelo urbanizable sectorizado de los terrenos incluidos en dicho sector. De igual forma, en el convenio suscrito se establecía que el uso global de los terrenos objeto del mismo sería el de residencial libre con un aprovechamiento de referencia de 0,21 m2/m2, es decir, se establecía que sería un sector con uso residencial de mínima densidad. La cláusula 15ª del mismo del citado convenio establecía:

"El PROMOTOR se obliga a comunicar al Ayuntamiento, cualquier enajenación total o parcial de la propiedad, siempre que ésta alcance, al menos, un 50% de la misma. El nuevo propietario, en el caso de serlo de más del 50%, estará obligado a compensar al Ayuntamiento, con 1,20 €/m2 transmitido.

Esta obligación se extinguirá una vez concluida o garantizada la urbanización.

No tendrá lugar este deber de compensar al Ayuntamiento cuanto la enajenación, total o parcial, se haga a favor de empresas del grupo del PROMOTOR.

El promotor se obliga a trasladar en caso de enajenación de la totalidad o de parte de la propiedad a que se refieren los compromisos contenidos en el presente convenio, las personas físicas o jurídicas que adquieran la finca o fincas referidas vendrán obligadas a hacer constar estos compromisos en sus actos o contratos con terceros, que se subrogarán en el lugar de aquél, conforme a lo que determinan los artículos 154 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y el artículo 21 LS/98, así el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, así como en los compromisos que éste hubiera acordado con la Administración urbanística competente."

2º.- El referido convenio urbanístico fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Blanca con fecha 14 de julio de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con fecha 31 de agosto de 2005. Además, la existencia del convenio urbanístico y su afectación a los terrenos que formaban parte del sector UBRS-5 era pública y notoria por cuanto en la propia página web del Ayuntamiento se encuentra el PGM de Blanca, en el que la ficha urbanística relativa al sector que nos ocupa recoge las siguientes condiciones particulares: "CARGAS DEL SECTOR: el sector financiará los gastos de infraestructuras propias de abastecimiento, saneamiento, suministro eléctrico y red de telefonía conforme resulte de éste PGM y/o del correspondiente Plan Especial de Infraestructuras de conexión al sector que el Plan establezca.



Igualmente contribuirá en la CUOTA que justificadamente le corresponda, a financiar cualquier otra actuación que se defina en el futuro en instrumentos de planeamiento y ejecución de obras y que afecte al ámbito del sector. CONVENIO: sector sujeto a convenio urbanístico. Se respetarán las condiciones establecidas en el convenio que no contradigan la presente ficha.”

3º.- En el momento en que el Ayuntamiento de Blanca es conecedor de que [REDACTED], S.L. (sociedad que absorbió a Binipuntiró, S.L.) había transmitido las fincas de su propiedad en el Sector Isla Blanca, remitió en septiembre de 2015 comunicación a las entidades adquirentes, con el fin de poner en su conocimiento las obligaciones que le incumbían en virtud del convenio urbanístico al que afectaban a dichos terrenos. Frente a dichas comunicaciones, las empresas adquirentes no realizaron manifestación alguna.

4º.- Con fecha 16 de noviembre de 2016, el Pleno del Ayuntamiento de Blanca adoptó acuerdo por el que se iniciaba expediente para requerir el abono de la compensación económica establecida en el convenio a los adquirentes de los terrenos, entre los que se encontraba la hoy actora. El referido acuerdo fue pertinentemente notificado a los adquirentes, Frutas Esther, S.A., [REDACTED] S.L. y [REDACTED]. Frente a dicho acuerdo plenario, [REDACTED] S.L. presentó escrito de alegaciones por el que ponía de manifiesto su «supuesto» desconocimiento respecto de la existencia del convenio urbanístico y que éste le fuera de aplicación. Asimismo, [REDACTED] S.L., a la que también fue notificada el acuerdo plenario, presentó escrito de alegaciones en el que ponía de manifiesto que había informado convenientemente a las empresas adquirentes de la existencia del convenio y de que el mismo les iba a resultar de aplicación. De hecho, en el escrito de alegaciones de D. [REDACTED], S.L., ésta pone en conocimiento del Ayuntamiento de Blanca de que cumplió con la obligación que le incumbía respecto del convenio urbanístico y que, de hecho, tal información obra en las escrituras públicas que se otorgaron seguidamente a cada una de las escrituras de compraventa de las fincas el día 16 de julio de 2015, bajo los números 483, 485 y 487 de protocolo del notario D. [REDACTED].

5º.- El Pleno del Ayuntamiento de Blanca adoptó acuerdo por el que ponía fin al expediente iniciado, desestimando las alegaciones presentadas y requiriendo el abono de la compensación económica que correspondía. Respecto de dicho acuerdo plenario, los interesados formularon recurso de reposición, por los que solicitaban la anulación del requerimiento dirigido frente a ellas. Los referidos recursos de reposición fueron desestimados por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Blanca de 8 de junio de 2017. Frente a dicho al acuerdo plenario desestimatorio del recurso de reposición, es frente al que [REDACTED] S.L. ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a los presentes autos.



Tercero.- Con carácter previo se ha de señalar que contra la resolución aquí recurrida se siguen 3 procedimientos contencioso-administrativos:

- el PO [REDACTED] que se sigue a instancias de la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y que concluyó con sentencia número 118 de veinte de mayo de dos mil diecinueve y que se encuentra pendiente de recurso de apelación.

- el [REDACTED] que se sigue a instancias de la SAT NUM. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 y que concluyó con sentencia número 119/2019 118 de veintidós de mayo de 2019 y que se encuentra pendiente de recurso de apelación.

- el que nos ocupa, el PO [REDACTED] que se sigue a instancias de [REDACTED]

Así, pues tras el examen de los antecedentes de hecho expuestos, la prueba practicada en el procedimiento en relación con las alegaciones de las partes se ha de seguir los acertados criterios expuestos en las referidas sentencias que aquí se van a reproducir.

Cuarto.- Los convenios urbanísticos son instrumentos de la acción concertada entre la Administración y los particulares que producen efectos entre las partes que lo conciertan de suerte que las prestaciones asumidas por las partes a través del convenio, en la medida en que coinciden con las exigidas en las leyes o por los planes en vigor, son exigibles directamente en virtud de lo dispuesto en tales normas. En el presente caso, el convenio que nos ocupa lo suscribieron en el año 2005 el Ayuntamiento de Blanca y la mercantil [REDACTED], SL, hoy [REDACTED] [REDACTED] SL. Y se publicó como exigía el art. 158.3.b) de la Ley 1/2001 de Murcia. En cumplimiento del mismo, el Ayuntamiento aprobó un plan parcial y un programa de actuación. No consta que la segunda no atendiera los compromisos económicos asumidos ni que por alguna de las partes se promoviera su resolución. En el año 2016 [REDACTED], SL transmitió los terrenos del sector afectado por el convenio a 3 mercantiles, entre ellas, [REDACTED] [REDACTED], SL. En la escritura no se mencionó la existencia del convenio y los terrenos se transmitieron libres de cargas y gravámenes. Ello no obstante, el mismo día en que se otorgó la escritura de venta, 16-7-2015, se otorgó otra cuyo objeto fue dejar constancia de una serie de compromisos adicionales derivados de la existencia del convenio y, en concreto, de la cláusula 15ª del mismo.

La primera conclusión a que conduce lo dicho hasta ahora es que el desconocimiento de la existencia del convenio que alega la actora carece de fundamento porque: el convenio fue objeto de la publicidad prevista por la normativa que le era aplicable; la mercantil vendedora cumplió lo acordado en el convenio porque "trasladó" a la compradora su existencia, como lo prueba la escritura elevando a públicos determinados compromisos adicionales, las alegaciones de [REDACTED], SL al inicio del expediente de reclamación, (que figuran en el expediente administrativo), y la declaración testifical del representante de ésta ratificando lo anterior.



De lo expuesto se deriva que la actora adquirió unos terrenos sujetos a unos derechos y deberes urbanísticos derivados del convenio teniendo en cuenta que se subrogó en los compromisos que la vendedora hubiera podido adquirir con el Ayuntamiento referidos a un posible efecto de mutación jurídico-real prevista en el art. 21 de la Ley 6/1998.

Quinto.- Por lo que se refiere a la obligación de compensar al Ayuntamiento prevista en la cláusula 15a del convenio, no ha quedado acreditada cual era la finalidad de su inclusión, y la misma no tiene naturaleza urbanística ni entre sus efectos está el de producir una mutación jurídico-real, por lo que no le es aplicable lo que dispone el art. 21 de la Ley 6/1998, (hoy 27 del Real Decreto Legislativo 7/2015); tampoco le es aplicable el art. 182.3.c) de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2015, muy posterior a la fecha de firma del convenio.

La obligación de compensar es una obligación accesoria que las partes en el convenio estipularon al amparo del principio de libertad contractual, cuya operatividad se sujetó al cumplimiento de unos requisitos y cuyas consecuencias gestionaron vendedora y compradora con los compromisos adicionales a la compraventa.

El promotor cumplió su obligación de trasladar a la compradora la existencia del convenio e incluso pactó con él las consecuencias de su exigencia y se ha evidenciado en autos que la enajenación alcanzó el 100 % de la propiedad, habiéndose acreditado que D. José Gerardo Gómez Milanés, como apoderado de [REDACTED], SL, y [REDACTED], SL, adquirió en 3 compraventas distintas las parcelas del sector propiedad de DRAC PLUS, SL; fue el mismo apoderado el que, el mismo día de la venta, participó en la firma de las escrituras comprensivas de los acuerdos adicionales, idénticas para las 3 entidades; las alegaciones al inicio del expediente de reclamación las presentaron D. [REDACTED] por [REDACTED], Da. E. [REDACTED], coincidiendo en su contenido; igual ocurre con los recursos de reposición interpuestos; en los escritos presentados las 3 entidades consignan el mismo domicilio a efectos de notificaciones: [REDACTED] 30550 Abarán, Murcia; contra la resolución aquí recurrida se siguen 3 procedimientos contencioso-administrativos: 1 [REDACTED] que se sigue a instancias de la entidad [REDACTED] SA ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y que concluyó con sentencia número 118 de veinte de mayo de dos mil diecinueve y que se encuentra pendiente de recurso de apelación, el PO [REDACTED] que se sigue a instancias de la [REDACTED] EL [REDACTED] ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 y que concluyó con sentencia número 119/2019 118 de veintidós de mayo de 2019 y que se encuentra pendiente de recurso de apelación y el que nos ocupa, el [REDACTED] que se sigue a instancias de [REDACTED], SL. ; en los que se actúa con la misma representación y defensa y en los 3 se

articulan los mismos argumentos contra la resolución recurrida; fue D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en representación de las 3 sociedades solicitó licencia para la instalación de una valla perimetral comprensiva de las 3 parcelas adquiridas; por último fueron las 3 sociedades las que comunicaron al Ayuntamiento la voluntad de poner fin a los litigios en curso mediante un nuevo convenio que permita atender a la posibilidad de adecuar la realidad existente en el municipio permitiendo al implantación de la actividad agrícola en los terrenos adquiridos sin renunciar a los objetivos fijados en el convenio inicialmente suscrito.

Prueba evidente de lo que estamos señalando, la circunstancia puesta de manifiesto en la contestación a la demanda y que deriva de la Escritura Aclaratoria y complementaria otorgada el 19 de abril de 2016 en la que se modifican las proporciones en las que se produce la compra por las tres entidades para evitar que ninguna de ellas alcanzara el 50 % previsto en la mentada cláusula 15 a

Los datos anteriores dejan poco margen de duda sobre el propósito de la actora de eludir el cumplimiento de la obligación a que está sujeta con el pretexto de ser de una sociedad ajena a las otras 2 compradoras, cuando la realidad prueba que, más allá de la apariencia formal de sociedades distintas, se trata de entidades cuya actuación concertada, en el presente caso, obedeció a una única voluntad: la de adquirir el sector en su conjunto.

Sexto.- En cuanto a la falta de exigencia por parte del Ayuntamiento para la prestación de la garantía ofrecida por la mercantil con la que suscribió el convenio urbanístico y que hubiera dado lugar a la extinción de la obligación de compensar de la cláusula 15, es preciso recordar que el art. 162.1 de la Ley 1/2001 decía que: "Con el fin de asegurar el cumplimiento del deber de urbanizar, el urbanizador o el promotor de urbanizaciones de iniciativa particular deberá constituir una garantía equivalente al 10 por 100 de la evaluación económica de los costes de urbanización de cada unidad, una vez recaída la aprobación definitiva del programa de actuación y como requisito para su efectividad". La estipulación 9ª del convenio establece: "*El PROMOTOR, transitoriamente hasta el momento que legalmente deba prestar garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de urbanizar, presentará garantía financiera por el 8% de los costes previstos de urbanización a la fecha de aprobación definitiva y firme de la aprobación del Plan General Municipal de ordenación...*". En el presente caso, no se prestó ninguna de las garantías referidas, sin embargo no consta que resulte imputable al Ayuntamiento. La ausencia de prestación de garantía determina conforme al art. 162.1 reproducido, la imposibilidad de hacer efectivo el programa de actuación aprobado definitivamente, quedando en suspenso la urbanización del sector. Es en esta situación de suspensión en la que la actora adquirió una parte del sector asumiendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y que conocía sobradamente.



Séptimo.- En cuanto a la imposibilidad de que se produzca la subrogación en el convenio y consecuentemente la compensación económica al Ayuntamiento prevista en el mismo por encontrarse vencido y no ser viable el desarrollo urbanístico previsto en el convenio, dichas alegaciones deben ser rechazadas. La estipulación 11a del convenio enumera 5 causas de resolución de pleno derecho, entre ellas, "El transcurso de más de dos años, a contar desde la fecha de celebración del presente Convenio sin que se hubiese aprobado definitivamente el PGM de Blanca para el presente ámbito, por causas imputables al Ayuntamiento previa denuncia formalizada por escrito por parte del promotor manifestando su intención de resolver el mismo..." y la estipulación 9a se refiere a un plazo máximo de 7 años, (a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación definitiva del PGM, o en su caso, la aprobación parcial que incluya el Sector "Isla Blanca"), para llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución del Proyecto de Urbanización del Sector y de sus unidades de actuación. Si bien es cierto que el plazo de dos años es evidente que ha transcurrido, no consta que el promotor denunciara su intención de resolver el convenio, requisito necesario para su finalización por la causa citada. El segundo de los plazos referidos no ha transcurrido porque, al no prestar el promotor garantía, la ejecución de la urbanización quedó en suspenso. En definitiva, el convenio continúa en vigor y prueba de que ello es así y que la actora es consciente es el escrito fechado el 5 de diciembre 2017 en el que las entidades [REDACTED]

[REDACTED] se dirigieron al Ayuntamiento proponiéndole la sustitución del convenio por otro nuevo "que permita atender a la posibilidad de adecuar la realidad existente en el municipio permitiendo la implantación de la actividad agrícola en los terrenos adquiridos sin renunciar a los objetivos fijados por el Ayuntamiento en el Convenio suscrito en fecha 14 de julio de 2005".

Por último, en cuanto a la falta de viabilidad del desarrollo urbanístico previsto en el Convenio por estar viciado el plan parcial de nulidad de pleno derecho por no constar con informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre disponibilidad de recursos hídricos (Art. 25.4 del TRLA) las causas de nulidad no operan de forma automática, y que la actora haya solicitado la revisión del Plan Parcial no permite concluir que el Plan vaya a ser efectivamente revisado por ese u otro motivo ni que el desarrollo urbanístico previsto no pueda continuar siendo viable. Será cuando se ponga fin al procedimiento de revisión instado cuando se podrán valorar las consecuencias de la decisión que se adopte. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Octavo.-El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de



medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] S.L. representado por [REDACTED] Procurador de los Tribunales [REDACTED] y Vega **contra** el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición frente al Acuerdo de 1 de febrero de 2017 que por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad [REDACTED] Esther [REDACTED] frente al Acuerdo del Pleno de 1 de febrero de 2017 por el que se requería el abono de la compensación económica que derivaba del convenio urbanístico que tenía por objeto el terreno que dicha mercantil había adquirido en el Sector UBR5-5 - Isla Blanca - Suelo Urbanizable Sectorizado. S.L.U.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la 1ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.





Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

